

ENTRADA No.886402020

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez, actuando en nombre y representación de **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, ha presentado Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de **CORTEZ VEGA**, fundamenta el incidente promovido señalando que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de 2011, libró mandamiento de pago en contra de **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, y por medio del Auto N°308-2011 de 24 de marzo de 2011, decretó Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles del prenombrado.

A su vez indica que, a través del Auto N°160-2016 de seis (6) de abril de 2016, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Bocas del Toro-Chiriquí, libró nuevo Mandamiento de Pago por la suma de Once Mil Seiscientos Quince

Balboas con 08/100 (B/.11,615.08), es decir, “... cinco años, han transcurrido desde que se inició la ejecución por Cobro Coactivo desde que se generó la última actuación judicial ...”; y asegura que **CORTEZ VEGA** no fue notificado de dicha Resolución.

Sostiene que los trámites que guardan relación con el procedimiento de investigación ejecutiva, así como la Resolución que delega el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, constituyen meros trámites internos que no pueden ser valorados como gestiones de carácter procesal.

II. CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Caja de Seguro Social solicita se declare no probado el Incidente en estudio, explicando que el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí, dictó Auto que libra mandamiento de pago el dieciocho (18) de marzo de 2011, por la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73), y Auto de Secuestro en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011.

Respecto a la alegada falta de notificación al ejecutado del nuevo Auto que libra mandamiento de pago, advierte que es una apreciación subjetiva del incidentista, pues consta a foja 66, la notificación tácita por conducta concluyente en la Boleta de Citación del dieciocho (18) de abril de 2016. Además, sostiene que nunca hubo intención por parte del Juez de abandonar el proceso, lo que se constata a través de la Boleta de cuatro (4) de abril de 2014.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°280 de 15 de marzo de 2021, solicita a la Sala que declare no probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria ensayado por el Actor.

Preliminarmente, razona el Ministerio Público que la Sala Tercera no es competente para conocer de la Caducidad Extraordinaria, al menos, en primera instancia.

Al respecto señala que, la normativa sobre el tema advierte, de manera clara, que la parte puede hacer una solicitud para que el Juez Ejecutor, en este caso, decrete la Caducidad de la Instancia, siempre que el proceso haya estado paralizado por más de dos (2) años, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte; y, es por tal motivo que considera que, “... **no es factible señalar que nos encontramos ante un incidente y que la competencia es de la Sala Tercera...**”. Así las cosas, mantiene que, “... **la autoridad competente para conocer la caducidad extraordinaria de la instancia en los procesos ejecutivos por cobro coactivo; es decir, el Juez Ejecutor, y el mecanismo para presentarla: a solicitud de parte o de oficio.**”

Sin embargo, señala a continuación que, a pesar de las consideraciones expuestas, procede a emitir su Concepto respecto al Proceso bajo análisis, siendo coherente y respetando la última jurisprudencia y, por ende, las opiniones de la Sala Tercera.

En ese sentido expresa que, teniendo como base, lo establecido en el artículo 1109, en concordancia con el artículo 1113, ambos del Código Judicial, a partir del 5 de abril de 2011, fecha de la notificación del Auto que libró Mandamiento de Pago, **CORTEZ VEGA** debió contar dos (2) años y presentar en esa oportunidad su solicitud de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

Concluye señalando que “... ***no procede decretar la caducidad extraordinaria de la instancia toda vez que ésta no opera de pleno derecho y en el momento en que se configuró la misma, no hubo declaración del Juez Ejecutor ni tampoco fue solicitada por la parte y, al mediar actuación posterior, precluyó la oportunidad de declararla.***”

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el negocio bajo examen.

Como punto de partida, y ante los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que esta Sala Tercera carece de competencia para atender la Causa objeto de nuestra atención, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis, a fin de determinar si a este Alto Tribunal le corresponde conocer sobre los Incidentes de Caducidad Extraordinaria que se presenten dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En esta línea de pensamiento, con el objeto de un abordaje integral de la figura, se hace necesario citar al reconocido autor Guillermo Cabanellas¹, quien señala que la Caducidad de la Instancia se refiere a la "*presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos*".

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la Caducidad expone:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los liticonsortes beneficia a los restantes.”

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la Caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los Jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos Procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se observa que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la Caducidad Extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante el estudio de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, conviene examinar brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia sobre el mismo en nuestro derecho positivo, a fin de tener un mayor alcance sobre el tema planteado.

Así las cosas, se debe indicar que el Proceso por Cobro Coactivo persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII "Proceso por Cobro Coactivo" del Título XIV "Procesos de Ejecución", del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás

entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar”.

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única

instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”. (El Subrayado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

5. ...” (El subrayado es de la Sala).

De las normas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento de aquellos incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Ahora bien, como quiera que el punto debatido en caso va dirigido a determinar si la Caducidad de la Instancia debe realizarse como una Solicitud, o si por el contrario, debe dársele trámite de Incidente, vale la pena anotar que de acuerdo al jurista Jorge Fábrega, los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria que surge antes, durante, y en algunos casos concluido el Proceso, y que están vinculados directa o indirectamente con el mismo. Pueden ser promovidos por el demandante, el demandado e inclusive por terceros (bajo ciertas circunstancias).

Considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a temas que si bien son accesorios, repercuten directamente sobre el tema objeto del Proceso Principal; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son más que peticiones

o requerimientos hechos dentro del Proceso que no recaen sobre cuestiones de fondo; **este Tribunal considera que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su naturaleza, se enmarca dentro de aquellas controversias que deben ser resueltas a través de la vía incidental en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.**

Lo anterior, debido a que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, al igual que los Incidentes, constituye una pretensión que requiere una decisión especial, pues su configuración puede poner fin a la causa. Esto, en concordancia además con el artículo 697 del Código Judicial, que categoriza como Incidentes a “... **las controversias o cuestiones accidentales que la Ley que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial**”.

En este punto, consideramos oportuno destacar que reiteradas han sido las Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que ha señalado que la Caducidad de la Instancia debe tramitarse como un Incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de este Ente jurisdiccional, por eso, a modo de referencia, nos permitimos traer a colación algunos de estos pronunciamientos:

Resolución de 26 de agosto de 2006.

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...”

Resolución de 10 de agosto de 2012

“El ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse,

incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.”

Resolución de 22 de junio de 2016

“Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial...”

Las razones expuestas ponen de contexto que este Tribunal posee la Competencia necesaria para pronunciarse sobre la Caducidad Extraordinaria de la Instancia que se presente dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, debido a la condición de incidencia que adquiere en estos casos, por las razones explicadas.

Ahora bien, conforme se desprende en Autos, se evidencia que el señor **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA** suscribió un Convenio de Pago de fecha treinta (30) de septiembre de 2010, en donde acepta deberle a la Caja de Seguro Social, la suma de Mil Doscientos Treinta y Dos Balboas con 25/100 (B/.1,232.25), en concepto de cuotas y aportes obrero patronales atrasados y otros descuentos de Ley, correspondientes al período de marzo a julio 2010, y se compromete a cancelar el monto total de la deuda en el término de dieciocho (18) meses. (Véase foja 3 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, se aprecia la Nota S.A.T. 003-3-11 de tres (3) de marzo de 2011, por la cual se solicita al Juez Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social, el cobro por Jurisdicción Coactiva, de la suma de Mil Quinientos

Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73) al patrono **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, No. Patronal 44-011-1233.

Así pues, ante el incumplimiento de la obligación adquirida, el Juzgado Ejecutor, dictó el Auto de dieciocho (18) de marzo de 2011, por el cual **Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo** a favor de la Caja de Seguro Social, en contra del empleador **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, hasta la concurrencia de la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73), en concepto de cuotas empleado-empleador, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas, recargos e intereses; sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguros Social, conforme lo expresa la Ley, durante el período comprendido de Mayo de 2010 a Enero de 2011. Se evidencia que el señor **CORTEZ VEGA** se notificó de dicho Auto el cinco (5) de abril de 2011. (Véase foja 9 y reverso del Expediente Ejecutivo).

De igual manera, consta que mediante Auto N°308-2011 de veinticuatro (24) de marzo de 2011, se ordenó el **Secuestro** sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del empleador **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, con cédula de identidad personal 4-727-773 y número de empleador 44-011-1233, hasta la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73), más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda (Ver foja 10 del Expediente Ejecutivo).

De seguido, se aprecia que el empleador ejecutado suscribe con el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el Arreglo de Pago 046-2011, 05-04-2011-JE-CSS-B DEL T-CH, de fecha cinco (5) de abril de 2011, por la suma de Mil Setecientos Treinta y Seis Balboas con 96/100 (B/1,736.96), de acuerdo a Certificación de Deuda válida hasta el treinta (30) de abril de 2011, incluyendo el interés de financiamiento. Cabe señalar que, en dicho documento, el empleador

se dio por notificado del Auto Ejecutivo dictado a favor de la Caja de Seguro Social y en su contra, por el período de Mayo de 2010 a Julio de 2010 y Noviembre de 2010 a Febrero de 2011, más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación del monto detallado en líneas previas (Cfr. foja 29 del Expediente Ejecutivo).

A continuación, se observa el Auto N°1437-2011 de dieciséis (16) de septiembre de 2011, por el cual se eleva a la categoría de Embargo, el Auto de Secuestro No.308-2011, de fecha 24 de marzo de 2011 (Cfr. fojas 45 y 46 del Expediente Ejecutivo).

Con posterioridad, se aprecian una serie de Comprobantes de Caja de Crédito, del Departamento de Apremio y Cobros, de fechas uno (1) de noviembre de 2011 y trece (13) de enero de 2012, e, igualmente, un Aviso de Cobro o Comprobante de Pago de fecha diez (10) de diciembre de 2013 (Ver fs. 50, 51, 53, 54 y 56 del Expediente Ejecutivo).

Por otra parte, consta la Boleta de Citación N°1 de cuatro (4) de abril de 2014, para que comparezca a atender su morosidad en el Juzgado Ejecutor, donde se evidencia la notificación del empleador ejecutado.

Más adelante, se observa un Resumen de Certificación de Deudas, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, fechado cuatro (4) de abril de 2016, en el cual se señala que **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, con número de empleador 44-011-1233, adeuda cuarenta y ocho (48) meses de cuotas para el período comprendido de Enero de 2011 a Agosto de 2013, por un monto de Once Mil Seiscientos Quince Balboas con 08/100 (B/.11,615.08); a raíz de ello, el Juzgado Ejecutor mediante Auto N°160-2016 de seis (6) de abril de 2016, reforma el Auto de Mandamiento de Pago de fecha dieciocho (18) de marzo de 2011; y, en su lugar, libra nuevo mandamiento de pago por la suma antes señalada, en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los meses detallados en la mencionada Certificación.

Seguidamente, se aprecia la Boleta de Citación de dieciocho (18) de abril de 2016, para que comparezca al Juzgado Ejecutor, donde consta la notificación del empleador (Cfr. fojas 63 a 66 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, son las siguientes:

- Oficios de fecha seis (6) de abril de 2016, dirigidos a diversos bancos del país a través de los cuales el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social, les comunica sobre el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al empleador **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, con sus respectivos sellos de recibido. (Cfr. fojas 70 y siguientes del Expediente Administrativo)
- Resolución N°1249-2019-D.G. de 11 de julio de 2019, por la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, delega la facultad para ejercer la Jurisdicción Coactiva como Juez Ejecutora en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, a Miriam Beitia Bramwell, a efectos que inicie o continúe con los procesos contra los empleadores morosos y otros que mantienen obligaciones pendientes con la Caja de Seguro Social.
- Sendos Oficios suscritos por la Juez Ejecutora, calendados en el año 2020, dirigidos, entre otros, al Registro Público y al Municipio de David, Chiriquí.
- Nota –S.I.I.-063-06-2020 de 18 de junio de 2020, emitida por la Sección de Investigación de Ingresos del a Caja de Seguro Social, Bugaba, donde se da contestación a la investigación solicitada por la Juez Ejecutora, en referencia el empleador **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**. (A foja 116)

- Poder y solicitud de copia íntegra del expediente de la causa por parte del Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez.

Seguidamente, el apoderado judicial del señor **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, solicita por medio de escrito de veintiocho (28) de agosto de 2020, se decrete la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, tal como se observa a foja 3 y siguientes del Expediente Judicial.

Ahora bien, como ya se expuso en líneas que preceden, respecto al tema de la Caducidad Extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que “...*Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...*”; y, en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, “... *La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla*”.

Una vez analizadas las actuaciones que reposan en el Expediente Ejecutivo, concluye la Sala que no se ha producido la Caducidad referida, toda vez que, si bien se aprecia una interrupción en las gestiones de cobro desde el seis (6) de abril de 2016 -fecha en que se emitieron los Oficios dirigidos a las Instituciones Bancarias- hasta la delegación en el año 2019 de la Jurisdicción Coactiva a una nueva Juez Ejecutora, se constata que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social prosiguió con las gestiones de cobro -hasta mediados del año 2020- destinadas a lograr la cancelación de las cuotas adeudadas por el empleador **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, por lo que se advierte que precluyó la oportunidad para declarar la Caducidad Extraordinaria; y, de igual modo, se aprecia que no ha habido intención, por parte del Juzgado, de abandonar el Proceso.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el Incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez, actuando en nombre y representación de **RYAN JARVINNEN CORTEZ VEGA**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**